Gobernación del CAUCA | Secretaría de Infraestructura

AVAL OTRO SI No. 01 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 3771-2025

Fuente de los recursos destinados al convenio principal:	**RECURSOS PROPIOS**				
Fecha de elaboración de la solicitud:	**20**	**de**	**mayo**	**de**	**2026**

GRADO DE RESPONSABILIDAD

- El Supervisor se asegurará de que las razones para solicitar el OTROSI No. 01 del convenio 3771-2025, estén adecuadamente justificadas ante la administración, garantizando que no ocasionen perjuicios al convenio, ni a los recursos del Estado.
- El Departamento del Cauca, en cabeza de quien corresponda verificar que la información contenida en la solicitud sea correcta y, como respaldo de esta revisión, otorgará su Visto Bueno. Su responsabilidad consistirá en asegurar que la modificación sea adecuada, previa aprobación del Supervisor correspondiente.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

CONTRATO		**ORDEN**		**CONVENIO**	**X**
Contrato número:	3771-2025	de	2025		
Objeto: "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE SILVIA(CAUCA), PARA EL MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y ATENCION DE EMERGENCIAS EN LAS VÍAS DE SEGUNDO Y TERCER ORDEN A CARGO DEL MUNICIPIO DE SILVIA Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA".					
Supervisor:	**HERNAN SOLANO SOLANO.**				
Interventoría:	**N/A**				
Valor inicial del convenio:	**N/A**				
Plazo inicial del contrato:	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DESDE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO				
Acta de inicio del convenio	07	de	Noviembre	de	2025

2. ANTECEDENTES (Son los documentos que se han suscrito durante la ejecución)

Prorrogas, Adiciones y Modificaciones: N/A

SUSPENSION :1	24 DE NOVIEMBRE DE 2025
REINICIO No. 1	13 DE ABRIL DEL 2026
VENCIMIENTO	20 DE MAYO DEL 2026
N/A	N/A

AVAL OTRO SI No. 01 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 3771-2025

3. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	
Justificación de la solicitud:	1. El convenio fue suscrito el 07 de noviembre de 2025, con plazo hasta el 31 de diciembre de 2025. 2. El acta de inicio se suscribió el 07 de noviembre de 2025. 3. El 19 de noviembre de 2025, el Municipio solicitó la suspensión del convenio por razones técnicas y operativas; en consecuencia, el día 24 de noviembre de 2025 se formalizó la suspensión del mismo en la plataforma Secop II. 4. El día 13 de abril del 2026 se reinició el convenio y se publicó en la plataforma secop. 5. Que mediante oficio de fecha diecinueve (19) de mayo de 2026, el Municipio de Silvia solicito una prórroga por el termino de dos (2) meses de acuerdo a lo siguiente: "Durante la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 3771-2025, se han presentado condiciones climáticas adversas asociadas a la ola invernal que afecta la región, situación que ha impactado directamente en la red vial rural del municipio y ha dificultado el desarrollo normal de las actividades de mantenimiento y rehabilitación vial previstas en el convenio. Que las afectaciones ocasionadas por la persistencia de las lluvias, sumadas al deterioro progresivo de la infraestructura vial, evidencian que el plazo inicialmente pactado resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual y la adecuada ejecución de las actividades convenidas". 6.- La supervisión avala la solicitud de la prórroga del convenio por el termino de dos (2) meses de acuerdo a los siguientes sustentos: **SUSTENTO LEGAL**: Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de

	responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." [24] Adicional a ello, dicha modificación se realiza en aplicación al principio de autonomía de las partes del contrato. Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales -en el ejercicio del "ius variandi" o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad". "La modificación del contrato por mutuo acuerdo puede tener origen: i) como consecuencia del procedimiento administrativo de modificación unilateral consagrado en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, con los supuestos de hecho y requisitos allí consagrados; o ii) por

	el acuerdo entre las partes, sin sujeción a este procedimiento. Una interpretación textual e individualizada de la norma conduciría a afirmar que más allá de la limitación cuantitativa para el contrato adicional, no existiría restricción a la autonomía de las partes. En virtud del Artículo 3º de la Ley 80, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual "Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado". De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato". De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional legal vigente. **SUSTENTO TÉCNICO:** Durante la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 3771-2025, se han presentado condiciones climáticas adversas asociadas a la ola invernal que afecta el territorio del Municipio de Silvia, lo que ha impactado directamente en la red vial rural y ha dificultado el desarrollo normal de las actividades de mantenimiento y rehabilitación vial previstas. En consecuencia, se evidenció que el plazo inicialmente pactado resulta insuficiente para garantizar la culminación adecuada de las actividades

AVAL OTRO SI No. 01 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 3771-2025

	programadas y el cumplimiento integral del objeto contractual, por lo que resulta técnica y operativamente necesaria la ampliación del plazo de ejecución por el término solicitado.
SOLICITUD	
	Prorrogar el plazo de la ejecución del convenio interadministrativo No. 3771-2025, por el termino de dos (2) meses.

HERNÁN SOLANO SOLANO
Secretario de Infraestructura

Proyecto: Bibiana Lasso- Abogada SI
Revisó: Ana maría Jiménez – Abogada S.I